



**COMISIÓN ESPECIALIZADA PERMANENTE DE JUSTICIA Y
ESTRUCTURA DEL ESTADO**

ACTA DE LA SESIÓN NO. 022

16 DE FEBRERO DE 2024

MODALIDAD VIRTUAL

Asambleísta

Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira – Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

Secretario

Mauricio Paúl Rivera Martínez – Secretario Relator de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

I. Constatación del quórum

En la Asamblea Nacional, siendo las nueve horas con treinta y tres minutos del día viernes dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, concurren a la sesión número 2023-2025-022 de la Comisión de Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado las y los asambleístas: Agualsaca Guamán José Clemente; Araujo Noboa María Fernanda; Bósquez Villena Henry Saúl; Cerda Tapuy Roberto Carlos; Jaramillo Martínez Roberto Fernando; Parra Tovar Sixto Antonio; Rodríguez Riofrio Carlos Alberto; Taiano Basante Vicente Geovanny; Veloz Ramírez Rebeca Viviana; y, Cedeño Rivadeneira Fernando Enrique; quien la preside.

El asambleísta **Fernando Cedeño Rivadeneira**, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, solicita al señor secretario que se certifique si existen solicitudes de cambio del orden del día.

El Señor Secretario **Mauricio Rivera Martínez** manifiesta que no existe ningún ingreso para cambio del orden del día presentado por las y los asambleístas integrantes.

II. Constatación de las principalizaciones o pedidos de excusas.

No existen principalizaciones o pedidos de excusa.

III. Lectura y aprobación del orden de día.

El Asambleísta Fernando Cedeño Rivadeneira, en calidad de Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, solicita que por Secretaría se dé lectura al orden del día:

1. Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, para lo cual, se recibe las siguientes comparecencias y comisiones generales:

- a) **Dr. Álvaro Román Márquez**, Presidente Encargado del Consejo de la Judicatura, o su delegada/o;
- b) **Dr. Paúl Ocaña Merino**, Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, o su delegada/o; y
- c) **Dr. Esteban Calderón**, Presidente de la Asociación de Jueces de Pichincha.

IV. Detalle de los recesos, reinstalaciones y clausura.

No existen recesos ni reinstalaciones en la presente sesión.

V. Detalle de las comisiones generales o comparecencias.

En la presente sesión se realizó las siguientes comparecencias y comisiones generales:

- a) **Dr. Holger Jaime Canseco Guerrero**, Director General del Consejo de la Judicatura, delegado del **Dr. Álvaro Román Márquez**, Presidente Encargado del Consejo de la Judicatura.
- b) **Dr. José Ordana**, Subdirector Nacional de Gestión del Sistema Notarial.
- c) **Dr. Esteban Calderón**, Presidente de la Asociación de Jueces de Pichincha.

a. Breve reseña de los documentos sobre los que se conoce y resuelve

- Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial.

b. Redacción simplificada de las deliberaciones realizadas por las y los Asambleístas.

1. Tratamiento del Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial, para lo cual, se recibe las siguientes comparecencias y comisiones generales:

- a) **Dr. Álvaro Román Márquez**, Presidente Encargado del Consejo de la



Judicatura, o su delegada/o;

b) **Dr. Paúl Ocaña Merino**, Presidente del Colegio de Abogados de Pichincha, o su delegada/o; y

c) **Dr. Esteban Calderón**, Presidente de la Asociación de Jueces de Pichincha.

El asambleísta **Fernando Cedeño Rivadeneira**, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, da la bienvenida a todos los presentes y menciona: Procedemos con el inicio de esta sesión, donde se ha invitado para la socialización y aportes para enriquecer al debate de la reforma de la Ley Orgánica de la Función Judicial.

Se concede el uso de la palabra al **Dr. Holger Jaime Canseco Guerrero**, Director General del Consejo de la Judicatura: Buenos días a todas las personas que han sido invitadas. Como usted ya conoce, señor Presidente, en mi calidad de Director General concuro a esta invitación a nombre del señor presidente del Consejo de la Judicatura, el doctor Álvaro Román Márquez. En primer lugar, pues agradecerle la oportunidad que nos ha dado para poder comparecer y desde luego dar nuestros puntos de vista respecto de las reformas al Código Orgánico de la Función Judicial. Es importante para nosotros tener esta oportunidad dejando constancia de 2 aspectos importantes. El primero, es que en el primer debate, obviamente, por las razones de orden público, nosotros no nos encontrábamos presentes y no hemos tenido oportunidad de hacer algún aporte considerando que el Código Orgánico De la Función Judicial es tal vez la herramienta legal más importante para el desarrollo tanto de la actividad de jueces y de personal jurisdiccional, así como también de personal administrativo y de gobierno del Consejo de la Judicatura, bajo estas circunstancias hemos tenido obviamente siempre y cuando la comisión así nos permita, tenemos la oportunidad de observar y los 22 artículos que se ha propuesto con la reformación: una disposición única, dos disposiciones reformativas de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Quisiera solicitarle, pues a través de Secretaría, que tuviera la gentileza de compartir las diapositivas que habíamos consignado, si fuera tan gentil, para iniciar esta exposición.

Bien, precisamente decíamos que en el primer debate se refería a 22 artículos con propuestas de reforma, a una disposición única y a disposiciones reformativas de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional. Sin embargo, por no haber tenido un poco esa oportunidad, hemos querido de alguna manera hacer algunos aportes en varios artículos del del Código Orgánico de la Función Judicial, y precisamente nos vamos a referir en primer lugar a estos primeros 22 artículos que forman parte del primer debate.

Al respecto, nos referimos al artículo 11 respecto del principio de especialidad. En el principio de especialidad hemos observado que el proyecto que se ha propuesto, pues más bien conlleva que la potestad jurisdiccional se ejerza por las juezas y jueces de forma especializada, acorde a la formación académica y profesional. Sin embargo, pues únicamente como excepción, en lugares de escasa población de usuarios de una jueza, un juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones. Al respecto, el Consejo de la Judicatura hace una observación respecto de que no procede eliminar el antepenúltimo párrafo de esta normativa. Al contrario, nosotros tenemos que en el penúltimo párrafo, en virtud de que no se puede blindar únicamente a los jueces de corte provincial y corte Nacional de Justicia, primero por el principio constitucional de igualdad. Si se quiere establecer una inamovilidad, debería ser para todos los servidores judiciales, administrativos y jurisdiccionales y obviamente no sólo para ciertos jueces. Además, esta reforma podemos verificar que le quita al Consejo de la Judicatura su potestad de administrar a través de talento humano de los servidores judiciales que va a pasar cuando ahí nos hacemos una interrogante, qué va a pasar cuando existan jueces de corte que renuncien o sean destituidos por resolución de régimen disciplinario. Cómo se va a reemplazar esas vacantes cuando no haya un banco de elegibles, en este caso, para esa especialidad en específico, tendríamos que esperar o desarrollar un nuevo concurso y los tribunales no podrían conformarse y el sistema de administración de Justicia, como por obvias razones, no podría brindar un adecuado servicio. Esta observación la hacemos en mérito de la reforma que se ha planteado, precisamente porque desde la óptica del Consejo de la Judicatura, lo importante es determinar que esta reforma no está adecuada a las necesidades de la institución, conforme lo acabamos de explicar.

En cuanto se refiere al principio de publicidad. Sobre la norma del artículo 13, ahí nosotros sugerimos que en esta parte de la reforma podríamos eliminar la palabra colegiados en razón de que, obviamente, cuando eliminamos la palabra colegiados, en razón de que el principio que se indica en este artículo para el ámbito jurisdiccional y no para el cuerpo colegiado como es el Pleno del Consejo de la Judicatura o el Pleno de la Corte Nacional, en donde obviamente se puede hablar de tribunales colegiados. Entonces, bajo esta circunstancia nosotros tenemos esta observación, que bien pudiéramos acogerla dentro de esta normativa.

Luego, nosotros tenemos el artículo 101 respecto de los traslados. En cuánto se refiere al tema de los traslados, nosotros hacemos una observación y una propuesta. La propuesta tiene como objetivo principal, pues, permitir que el Consejo de la Judicatura pueda optimizar las vacantes de jueces debido a las a las renuncias, a las destituciones u otros motivos y poder brindar un óptimo servicio, conformar tribunales fijos y distribuir la carga procesal equitativamente, especialmente en situaciones excepcionales donde no exista un Banco de elegibles. Estos traslados temporales sin duda de los jueces se basará en un análisis de la necesidad del acuerdo a cada jurisdicción, considerando criterios específicos de la carga procesal. Evidentemente esta sugerencia que nosotros tenemos es la siguiente: en situaciones excepcionales y ante la falta de un Banco de elegibles, el Pleno del Consejo de la Judicatura



podrá autorizar un plan de contingencia para traslados de jueces de varias localidades con la finalidad de cubrir las vacantes a nivel nacional previo análisis técnico de la necesidad y de los criterios de la carga procesal jurisdiccional. Esto de alguna manera, señor Presidente y señores legisladores, coadyuva al hecho más importante de que en las circunstancias y situaciones que se pueden observar, pues permite de alguna manera dinamizar la parte operativa del trabajo jurisdiccional, y por eso precisamente hacemos esta sugerencia, dentro de esta normativa.

En cuanto se refiere a la norma del artículo 106, señor Presidente, señores legisladores, esta normativa tiene como principio importante referirse a la prescripción de la acción. Sin embargo, nosotros, ya considerando la parte real operativa de esta norma, lo adecuado sería que nosotros ya podamos incorporar en este capítulo de la prescripción también la caducidad. Y obviamente, por eso es que ponemos una sugerencia de incorporar en esta normativa, obviamente, para tomar en consideración tanto lo que significa prescripción cuanto el tema de caducidad. Tomando en consideración también el hecho de que la prescripción obviamente es un tema muy importante, pero esto es motivo de alegación. La caducidad es una figura jurídica en donde nosotros podemos hablar de que por el tiempo transcurrido, ya obviamente, quedan sin efecto las acciones que podríamos seguir. Bajo esta situación nosotros sugerimos, incorporar la caducidad en este artículo para abarcar todo el contexto de la reforma que se está incluyendo, pues al eliminar la interrupción de la prescripción, muchas infracciones disciplinarias quedarían impunes, ya que no es posible iniciar, sustanciar y resolver un sumario administrativo, por ejemplo, en el tiempo de los 30 días, conforme determina el numeral 1 del 106. Entonces, ahí nosotros decimos, hay que un poco extender los tiempos del tema de la prescripción y de la caducidad, concretamente en el tema de las infracciones a las que se refiere el numeral 1, y precisamente por eso podemos sugerir de que el tiempo no sea de 30 días, sino de 45 días porque se trata de un trámite disciplinario absolutamente completo y los tiempos en el desarrollo de un trámite sumario requieren obviamente de mayores días para poder establecer un trámite exitoso y que no se quede en la impunidad. También, hemos podido sugerir que una vez interrumpido el plazo de la prescripción con el inicio de la acción disciplinaria de la facultad sancionadora, debe caducarse en el plazo de 1 año. Evidentemente, esto es tan importante porque cuando nosotros al eliminar la interrupción de la prescripción, estas infracciones disciplinarias, como hemos vuelto a repetir, quedan impunes, ya que no es posible iniciar y sustanciar un sumario administrativo en esos tiempos y se abre la necesidad de reducir a plazos en la etapa de presentar la prueba, por ejemplo, si es que nosotros mantendríamos la norma en ese sentido y no ampliamos los tiempos de este numeral 1, pues ahí tendríamos que obligatoriamente nosotros vernos en la necesidad de reducir los tiempos para varias etapas del trámite sumario correspondiente. Entonces, creemos que por ese lado sería importante que se pueda recoger esta sugerencia dentro de esta norma.

Luego, respecto de las normas del artículo 108, que se refiere a las faltas graves. En el tema de las faltas graves, la normativa del código, pues

determina que en el primer debate se habla del numeral 15 incurrir en retardo injustificado de 6 meses en la prestación de servicio al que está obligado u obligado el servidor, de acuerdo a los plazos previstos en la normativa correspondiente, se excluye los procesos en materia constitucional, flagrancia y aquellos que versen sobre derechos de las personas y grupos de atención prioritaria previstos en el artículo 35 de la Constitución de la República. Evidentemente es importante observar que las excepciones se determinan en el numeral 15 propuesto al final terminan siendo contradictorias con la infracción, pues debe tener un alcance general para todos los servidores judiciales, y precisamente por eso, pues sugerimos de que se adapte un poco o se agregue después del numeral 14 del artículo 108, otro número con el siguiente texto: incurrir en el retardo injustificado de 6 meses en la prestación del servicio al que está obligado u obligado el servidor, de acuerdo a los plazos previstos de la normativa correspondiente. Entonces, hasta ahí podría quedar la norma y bien pudiéramos observar que un poco eliminamos esa contradicción.

Luego, hemos observado también la norma del artículo 109 respecto de las infracciones gravísimas. Cuando se habla de las infracciones gravísimas, pues se propone agregar al número 1 del artículo 109 las frases: de ejercer las facultades de su cargo y administrativos y jurisdiccionales. Pensamos que ahí podríamos establecer que el numeral 1 podría quedar de la siguiente manera: 1. Vulnerar, a pretexto de ejercer las facultades de su cargo, la independencia interna de las servidoras y servidores administrativos y jurisdiccionales de la Función Judicial. Un poco esto podríamos establecer de que con la reflexión de que todos los servidores judiciales gozan de independencia en el marco de sus atribuciones y competencias establecidas por la ley por cuanto la resolución 11 del año 2023 de la Corte Nacional de Justicia debe quedar sin efecto, ya que lo único que resolvió es blindar a los jueces para no poder ser sancionados por este tipo de infracción. Por eso, precisamente en el ámbito disciplinario, se han transgredido el principio de igualdad ante la ley. Además, pues agregar las palabras: alterar o dañar en el número 4 a fin de guardar armonía en el texto. Eso nos parece muy importante porque el numeral 4 quedaría: Retener, alterar o dañar documentos, procesos o bienes de la Función Judicial o de terceros que se encuentran en la dependencia donde labora, o sea responsable de su manejo o cuidado. Nosotros creemos también que es importante, en este caso, suprimir el numeral 7 de esta disposición dentro de la infracción disciplinaria, pues dentro de la infracción está estipulada como infracción grave en el artículo 108, numeral 11 y como infracción gravísima en el numeral 17 del artículo 109, por cuanto por el principio de favorabilidad es preciso eliminarla del catálogo de las infracciones gravísimas y dejarla estipulada como infracción grave susceptible de sanción, de suspensión. Como podemos ver, por ejemplo, en este caso esta normativa que se repite con dos sanciones sobre lo mismo, lo importante es eliminarle una, entendemos que la gravísima para que quede como la falta grave, esa es una sugerencia que nosotros ponemos porque observadas estas normas, pues es importante verificar esa necesidad. En el numeral 20 podríamos observar que se refiere también al no cobro de tasas por los servicios administrativos del Centro Nacional de mediación de la Función Judicial por cobrar más de lo

debido a los usuarios del centro. Entonces, tomamos en consideración que a través de este particular, el texto de las infracciones, con el fin de que sean ejecutables en la sustanciación de los procesos disciplinarios, entonces creemos importante que se tome en consideración. En la misma norma hay el numeral 19, y observamos que por razones imputables al servidor judicial dejar caducar la prisión preventiva, como es este caso, sería como parte de las infracciones gravísimas y bien podríamos incorporarlo en el numeral 19, sugerimos que se incorpore, porque obviamente es una infracción gravísima derivada de la Constitución en el artículo 77 número 9 en su párrafo segundo. Entonces, pensamos que también esta observación sería importante considerar. Y, obviamente ya en el numeral 21 de la indicada norma, también hemos manifestado que se puede incorporar lo siguiente: al incurrir en retardo injustificado de 1 año en la prestación del servicio al que está obligado u obligada el servidor, de acuerdo a los plazos previstos en la normativa correspondiente, en los procesos en materia constitucional flagrancia y aquellos que versen sobre derechos de las personas pertenecientes al grupo de atención prioritaria previstos en el 35 de la Constitución de la República, el solo incumplimiento del plazo previsto en la normativa correspondiente constituiría una infracción gravísima. Por lo tanto, pensamos que también es importante incorporar esta normativa. Finalmente, en el mismo texto normativo disciplinario, en su numeral 22, sugerimos que se pueda incorporar que al incurrir en acoso laboral, entendido como el conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables o de amenazas que tengan por objeto causar un daño físico, un daño psicológico, sexual o económico que incluye la violencia y el acoso por razón de género, que tenga como resultado para la persona afectada su menoscabo, su maltrato, la humillación o tan solo bien que amenace o perjudique su situación laboral, nosotros establecemos que en este numeral 22 debe estar incorporado en las faltas gravísimas. Y, precisamente por eso, pensamos que esto es preciso para erradicar el acoso laboral y la violencia de género dentro de la institución, como en todas las instituciones del Estado, que bien conocemos, pues es una norma que bien podría ya incorporarse en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Luego, nosotros tenemos un poco la normativa del artículo 206 del Código Orgánico de la Función Judicial se refiere a la conformación. Y obviamente, dentro de la conformación se ha establecido como parte de la reforma, del primer debate que se había discutido, qué nos dice que en cada provincia funcionará una Corte Provincial de Justicia integrada por el número de juezas y jueces necesarios para atender las causas, según lo resuelva motivadamente el Consejo de la Judicatura, provendrán de la carrera judicial del libre ejercicio profesional y la docencia universitaria de acuerdo a los resultados vinculantes de los concursos de oposición y méritos. Las juezas y jueces se organizarán en salas especializadas en las materias que se correspondan con las de Corte Nacional de Justicia, excepto en materia contencioso administrativa y contencioso tributario que mantendrán la actual estructura de los tribunales distritales y ahí, pues se hace constar que en cada Corte Provincial de Justicia deberá existir por lo menos 1 sala especializada de garantías jurisdiccionales. Su conformación deberá garantizar el cumplimiento del artículo 86, numeral 3 de la Constitución de la República sobre apelaciones que versen sobre



garantías jurisdiccionales. El Consejo de la judicatura si quisiera dejar el artículo 206 sin reforma, excluir del informe para segundo debate la reforma a este artículo, y obviamente podríamos considerar que el Consejo de la Judicatura no cuenta con los recursos económicos para crear justicia jurisdiccional constitucional especializada, tanto más que este tema fue aprobado por la Corte Constitucional y va a ser consultado vía referéndum el 21 de abril del presente año. Entonces, si ya va a ser materia de la consulta amén de que podríamos dejar constancia que el presupuesto económico para para esta propuesta, pues no cuenta el Consejo de la Judicatura. Sin embargo, pues el Gobierno nacional, al observar esta normativa, a lo mejor más adelante puede provisionar. Pero bajo estas circunstancias lo más importante es de que si va a ser consultado por vía de referéndum, pues pensaríamos que esta norma no debería estar en la reforma en tanto el referéndum no tenga el resultado correspondiente. Entonces, creemos necesario dejar constancia de este particular.

En el artículo 220 se habla del Tribunal de Garantías Penales. En el primer debate se hace constar algunos particulares y dejamos constancia de este artículo para que no se haga reforma en este momento, excluir del informe y el Consejo de la Judicatura a más de determinar que no cuenta con los medios económicos, también forma parte del referéndum, por lo tanto, podríamos dejarlo de lado dadas estas circunstancias que se han presentado lógicamente posteriores ya la primera discusión.

Posteriormente nosotros tenemos el artículo 223 respecto del reemplazo de los miembros del tribunal, que de la misma forma sugerimos nosotros que se deje sin efecto.

Artículo 230, sobre las competencias de jueces y juezas de garantías penales En el artículo 230 podríamos determinar que se deje también sin reforma y excluir del informe por cuanto los jueces de garantías penitenciarias son quienes deben conocer las garantías jurisdiccionales respecto de las personas privadas de libertad.

Luego tenemos el artículo 240 sobre las atribuciones y deberes de las juezas y jueces de lo civil, y el Consejo, determina que se puede dejar sin efecto y excluir del informe esta reforma que se pretende hacer, pues no es necesario regular aspectos relativos a la prueba en el Código Orgánico de la Función Judicial, cuando obviamente esto corresponde o es parte de la materia del COGEP, es decir, del Código Orgánico de la Función Judicial, entonces me parece que estas etapas, ya están reguladas a través de dicha normativa. Esto un poco con el tema de las observaciones que se hacen a estas normativas.

Señor Presidente, yo quisiera que con su autoridad, en cuanto hemos llegado a la norma del artículo 307, con su autorización nos permita a través del asesor técnico, pues se haga una explicación del 307 que se refiere al Archivo Nacional Notarial, pero también a una sugerencia de reformas que tenemos a la ley notarial. Un Poco en ese marco, pues se ha preparado, una explicación un poquito técnica respecto del tema y por eso quiero solicitarle con su venia



señor Presidente, que me permita esa explicación a través del Asesor Técnico de esta normativa.

Se concede el uso de la palabra a **José Ordana**, Subdirector Nacional de Gestión del Sistema Notarial: Para mí es un gusto poderles explicar una de las propuestas que tenemos revisando el artículo 307 del Archivo Nacional Notarial. Referente al Archivo Nacional Notarial, en cual una de las propuestas que se nos ha remitido formalmente es sustituir el tercer inciso del artículo 307, las palabras, 5 años por 10 años. Consideramos que además de ese ajuste que lo puedan analizar como autoridades, se considera pertinente modificar el inciso 3 de forma general, considerando el siguiente texto: las notarias y notarios conservarán en su poder los libros que integren el Archivo Nacional Notarial, el tiempo establecido por el Consejo de la Judicatura, para lo cual dicha institución deberá emitir los instrumentos administrativos pertinentes que establezcan los plazos de conservación documental, así como los parámetros para la diferenciación del archivo notarial en cuanto a lo histórico, a lo activo y a lo semi-activo, cumpliendo así los plazos que el Consejo de la Judicatura puede establecer para la conservación de los libros que integren el archivo notarial. Es decir, uno de los enfoques de este articulado es justamente precisar a qué se puede considerar este archivo pasivo, semi-activo o activo, para que en el archivo nacional, que es el objeto de este artículo pues pueda ser trasladado formalmente. Otro de los ajustes que son importantísimos dentro de este artículo, justamente devienen a uno de los últimos incisos, mencionando lo siguiente como una de las propuestas: Las notarios y notarios que finalicen sus funciones mantendrán esta misma obligación debiéndola cumplir dentro de los 30 días siguientes de la finalización de sus funciones. En el caso de fallecimiento del notario este debe cumplirlo su notario suplente. Sin perjuicio de lo anterior, las notarias y notarios tienen la obligación de llevar un archivo digital de todas sus actuaciones presenciales y telemáticas realizadas en el ejercicio de sus funciones. Por qué versionamos y actualizamos este inciso, debido a que es importante que se conozca que normas convexas a este proceso, pues han articulado las definiciones de archivo digital, de la digitalización y del archivo electrónico, como la Ley de Transformación Digital. Así armonizamos la norma para que los señores notarios puedan ya llevar un archivo digital de todas sus actuaciones. Es importante e imperante precisar este tipo de ajustes que normas convexas, pues obviamente han ido actualizando la normativa y el código orgánico también tienen que fusionarse a estas nuevas determinaciones y nuevas definiciones, que están entrando en la normativa. Hasta aquí el punto del artículo 307, como una de las propuestas formales que se harán llegar también a sus autoridades.

Otro de los puntos que nos parece importante y como bien lo mencionó el señor Director General, es importante para nosotros la oportunidad que se nos ha brindado por parte de de la Asamblea para considerar dos puntales claves dentro del Código Orgánico de la Función Judicial respecto a la evaluación de los notarios, la disposición transitoria décimo cuarta, como ustedes conocen, el 8 de diciembre del 2020, entró en vigencia la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial. Dentro de esto establece la

disposición transitoria décimo cuarta, sin perjuicio de esto, el Consejo de la Judicatura ya expidió la Resolución 185-2022, en el cual se expide el Reglamento para la evaluación del cumplimiento de estándares para el rendimiento de las y los notarios. Es importante precisar que la norma invocada transgrede preceptos constitucionales, es ambigua y se contrapone otras normas de igual jerarquía. Importantísimo considerar lo siguiente, la determinación es extraordinaria al momento de incluir esta disposición transitoria en la norma invocada al mencionar que es por única vez se separa del artículo 301.2 que habla de los periodos fijos, es decir, al momento de hablar de la reelección se salta el artículo 200 de la Constitución, que obviamente menciona el periodo fijo y hasta un periodo más, es decir, los 12 años como máximo que puede tener un notario. Con este enfoque y considerando que esta norma fue aprobada en el 2020 y los años que han transcurrido, pues obviamente decanta a la siguiente característica, el universo de notarios. Al momento de despedir la norma, en diciembre de 2020 existían 300 sub notarios prorrogados, que cumplían los 3 presupuestos que la norma estableció, sin perjuicio de eso, el tiempo de prórroga ha hecho que pasemos de 301 notarios a un total de 518 notarios prorrogados hasta el año anterior. Es decir, estaríamos hablando ya de un total de casi el 90% de notarios. Es decir, con este antecedente, pues vemos que la prórroga y el universo de los notarios, pues sin duda ha sido una norma que ha venido beneficiando a un cierto sector, por esto es importante considerar, estimadas autoridades, la necesidad de la derogatoria de esta disposición transitoria. Es eminente la consecuencia jurídica de una reelección que desconoce las normas de mayor jerarquía, impiden que el Consejo de la Judicatura pueda priorizar un concurso de oposición y méritos, en tanto luego de la evaluación se extenderían por 6 años más el periodo fijo del que habla la norma fundamental. Por eso concluimos que es presuroso que se analice lo descrito anteriormente, para derogar la referida norma. ¿Con esta derogatoria, cuál sería la acción inmediata que tenga el Consejo de la Judicatura? Es habilitar el concurso de oposición y méritos para la selección de nuevos notarios, considerando que existe la posibilidad de que los notarios actuantes sean reelegidos por un nuevo periodo, es decir, por 6 años, conforme lo menciona el artículo 200 de la Constitución, así como la oportunidad que tendrán los profesionales de Derecho de participar y alcanzar un cargo público de notario para renovar y dinamizar el servicio público notarial con nuevos profesionales. Va de la mano, estimados asambleístas, señor Presidente, concomitantemente con lo señalado, es necesario que ustedes conozcan que la ley incorpora, además en el artículo 301.2 tres estándares de evaluación. Entre estos me voy a permitir leer sólo un par de ellos, que son la declaración patrimonial, el cumplimiento del uso de la herramienta, la entrega de información relativa a la UAFE, no encontrarse inmerso en ninguna inhabilidad para pertenecer a la Función Judicial. En el número 2, la observancia de las obligaciones establecidas en el servicio de rentas internas, como se han podido dar cuenta estos estándares no miden ningún rendimiento a la prestación del servicio natural, como es el espíritu de la norma, sino más bien son obligaciones legales que fueron expuestas y aprobadas en la reforma que ya están en otros cuerpos normativos y son de obligación de cumplimiento más no una oportunidad para medir el rendimiento. Es así que fuera de esto, se incorpora



más posibilidades en el punto que ni siquiera se pueden enlistar como obligaciones y normas que por el orden reglamentario que el Consejo de la Judicatura ha dado, no tienen fuerza de ley y no pueden ser evaluados. Es decir, los 13 estándares han sido encasillados únicamente para el cumplimiento de la norma. Se corrobora, además, que este periodo es extraordinario, eso es importante considerar, ya que está más bien está diseñada y estructurada a la medida del primer grupo de notarios que a diciembre los 301, pues fundamentaron y secundaron esta propuesta. Esto se suma a las ambigüedades del puntaje previsto, porque al ser extraordinaria y por esto única vez no se atiende al 301.2, que habla de 2 evaluaciones en los periodos intermedios y finales, es decir, deja la ambigüedad de los 70 puntos y logra hacer entenderse que no es 70 el puntaje máximo a alcanzar, sino 35 por cada una de las dos evaluaciones. Entonces, la ambigüedad nos genera a nosotros bastante inconveniente, al momento de lanzar la evaluación. ¿Cuál es la propuesta? De lo señalado, hemos considerado que a nivel institucional es prioritario reformar el texto y permitir que el ente rector del Consejo de la Judicatura sea quien diseñe los estándares de rendimiento que permitan efectivamente medir sus actuaciones, la prestación del servicio notarial de manera adecuada, por lo que se propone el siguiente texto, que obviamente se hará llegar de forma oficial: El 301.2 en su versión propuesta es la siguiente: como título, evaluación continua de desempeño y rendimiento de las y los notarios.- con el objeto de garantizar eficiencia, eficacia, calidad y calidez en el servicio notarial, las y los notarios estarán sometidos a dos evaluaciones dentro de su periodo, que serán objetivas e individuales de su desempeño y rendimiento. El Pleno del Consejo de la Judicatura expedirá el reglamento y normas técnicas que establezcan los métodos, estándares, indicadores y procedimientos de las evaluaciones. Los indicadores contarán con parámetros técnicos, cuantitativos y cualitativos para lograr medir rendimiento, además de lo previsto en la ley. Los indicadores serán elaborados por la Unidad de Talento Humano del Consejo de la Judicatura. En las evaluaciones las y los notarios, dentro del parámetro cualitativo, se podrán evaluar la calidad y técnica de las actuaciones realizadas. Para las y los notarios que no alcancen los puntajes requeridos, se procederá de conformidad al numeral 3 del artículo 122 de este mismo cuerpo normativo. Hasta aquí mi intervención, estimados asambleístas, señor Presidente, devuelvo la palabra a nuestro Director General. Muchas gracias.

Se concede el uso de la palabra al **Dr. Holger Jaime Canseco Guerrero**, Director General del Consejo de la Judicatura: Bueno, dejamos constancia en el tema de los notarios que ninguno de los otros funcionarios hablamos de fiscalías, hablamos de jueces, no tienen estos parámetros que obviamente los estamos haciendo constar al respecto de los notarios, precisamente porque esto es tan necesario esta aplicación normativa. Todos sabemos que el tema notarial es bastante cuestionado, censurado, inclusive para las evaluaciones tenemos herramientas bastante vagas, bastante contradictorias y precisamente por eso, hemos establecido de que es importante que se escuchen estos estándares que determinan el rendimiento de estos funcionarios, amén de que las normativas pues no se adecúan a las necesidades imperiosas dentro de la institución, y precisamente por eso



solicitamos y dejamos constancia de estas peticiones.

En cuanto se refiere a la disposición general única. Nosotros proponemos dentro del Código Orgánico la Función Judicial que se elimine esta Disposición General Única y al contrario, pues se realice o se tome en cuenta esta sugerencia, en virtud de que no es viable que se cuente con una instancia específica para formación en temáticas referentes a justicia indígena, toda vez que la escuela de la Función Judicial puede realizar esos programas de formación, de capacitación de los servidores judiciales y de esta manera pues no se incurriría en gastos adicionales para la creación de estas oficinas técnicas que se menciona, así que, la escuela judicial tiene un papel importante en este tema.

Otra cosa que también resulta importante es las disposiciones Reformatorias a la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el artículo 7, y hacemos nosotros una sugerencia, que el artículo 7 respecto de la competencia tenga esta disposición. En el artículo 7.- competencia: será competente la jueza o juez de primera instancia del distrito, en donde, se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos de acuerdo a la competencia que determine el Consejo de la Judicatura, cuando en la misma circunscripción territorial hubiera varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente, de inmediato en caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de habeas data y acceso a la información pública, se estará lo dispuesto en la ley. Como inciso segundo, la jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse, sin perjuicio de la excusa que hubiera lugar. Como inciso tercero, la jueza o juez que sea incompetente en razón del territorio o los grados inadmitirá la acción en su primera providencia. Y, como inciso final, la jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados. Eso lo ponemos dentro de esta disposición reformativa. Y, en la segunda, la que se refiere al artículo 67, también nosotros sugerimos de que se haga constar con el siguiente texto: la repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o por culpa grave de los servidores y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente, mediante sentencia o auto definitivo, en un proceso de garantías jurisdiccionales, en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos y por cualquier laudo arbitral final que sea emitido por los tribunales arbitrales, en virtud de la vigencia de los tratados internacionales de los que el Ecuador sea signatario. Esto en cuanto a estas disposiciones reformativas, señor Presidente, esta ha sido la parte importante del primer debate. Sin embargo, nosotros precisamente por la justificación que inicialmente hacíamos, es importante el Consejo de la Judicatura ha realizado algunas observaciones y del estudio del Código Orgánico de la Función Judicial, pues se puede ver que existen o hemos realizado algunas reformativas, por ejemplo, al artículo 77 respecto de las inhabilidades del Código Orgánico, hemos observado sobre el tema de los bancos de elegibles

que se deriva del artículo 72, hemos recopilado información que puede formar parte de la reformatoria sobre el registro automatizado de pensiones alimenticias, sobre el registro de acuerdos de mediación, sobre el sistema automático de pensiones alimenticias, en el tema SUPA, sobre el artículo 70 respecto de la evaluación misma. Hemos recopilado unas sugerencias de reforma sobre las responsabilidades de los depositarios de un texto normativo importante que hace falta en el Código Orgánico de la Función Judicial respecto de los peritos. Pero claro, señor Presidente y señores legisladores, este material no fue materia del primer debate, sin embargo, para el Consejo de la Judicatura es muy importante que se tome en consideración estas sugerencias, que los vamos a realizar y los entregamos en un texto con el análisis correspondiente y la justificación técnica que esto requiere. Señor Presidente, le agradezco la palabra y no sé si es que hay alguna inquietud, estamos listos para responder.

El asambleísta **Fernando Cedeño Rivadeneira**, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, menciona: Gracias a usted Dr. Jaime Canseco, por sus aportes, por sus observaciones, tanto al proyecto de ley presentado por varios asambleístas de reforma a la Ley Orgánica a Función Judicial, como sugerencias y aportes que como Consejo de la Judicatura desean hacer a este cuerpo legal, reiterando su compromiso y solicitando que nos emita por escrito sus observaciones.

Se concede el uso de la palabra al **Dr. Esteban Calderón Moscoso**, Presidente de la Asociación de Jueces y Juezas de Pichincha, quien menciona: Buenos días con todos, Dr. Fernando Cedeño Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, Dr. Jaime Canseco Director General del Consejo de la Judicatura, legisladores miembros de esta Comisión. En primer lugar, gracias por la invitación la convocatoria, consideramos que estos espacios son sumamente importantes, porque es necesario contar con el criterio, la opinión, las propuestas que se ven cristalizadas en el diálogo entre las diferentes instituciones que forman parte del sector justicia. En ese escenario es importante recoger los criterios de Fiscalía, de la Defensoría Pública, de los gremios de abogados y en este caso quien tiene el uso de la palabra, quien representa a la asociación ecuatoriana de jueces y magistrados en el núcleo Pichincha y que nos ha permitido recoger desde el seno mismo de la asociación varios criterios que como juzgadores y pues más allá de un criterio, una observación personal, lo hago justamente con el insumo de toda la información que se ha ido recopilando respecto de este importante debate en relación a la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial. Nuestro pronunciamiento es eminentemente técnico jurídico, a pesar de que el espacio en el que se debate estas posibles reformas evidentemente se lo hace en el campo político, sin que esto signifique que la institucionalidad propia de cada una de las funciones del Estado debe ser respetada en todos y cada uno de los ámbitos. Dicho esto, hemos considerado importante hacer un análisis respecto de las propuestas de reforma que se me se me ha puesto en mi conocimiento por parte del señor Secretario días antes de esta convocatoria, para poder hacer un análisis general y lo estructuraremos de acuerdo a la prioridad que consideramos nosotros en lo que tiene que ver a estas reformas considerando



que debe observarse que las reformas planteadas cuando estas entren en vigencia de ser el caso, surtan los efectos necesarios, con el objetivo primordial de brindar operatividad a la Función Judicial en todos sus aspectos.

En primera instancia consideramos que uno de los aspectos más relevantes e importantes y que ha generado un debate amplio entre los jueces a nivel nacional es justamente la creación de Unidades Judiciales Especializadas en el ámbito de garantías jurisdiccionales. Queremos poner a consideración de los asambleístas y de los miembros de esta Comisión a través de su Presidente, que evidentemente es una reforma que consideramos sumamente necesaria, es importante contar con jueces especializados. Sin embargo, entendemos que esto no depende tan solo de una reforma el Código Orgánico de la Función Judicial, debemos tener claro que la competencia en materia jurisdiccional en materia constitucional está otorgado determinada de manera taxativa por la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así lo establece el artículo 7 de ese cuerpo normativo. Por tanto, es necesario que se tome en cuenta este aspecto importante a fin de considerar cuál sería el mecanismo adecuado para que efectivamente pueda tener operatividad y tenga un horizonte y un camino claro el tema de la creación de las Unidades Judiciales Especializadas. En el proyecto de reforma la ex asambleísta Moreira hace una alusión al respecto, pero en primera instancia se refiere tan solo a la creación de salas especializadas en las Cortes Provinciales, lo cual en el siguiente texto en el artículo 14 ya hace mención justamente a la creación de Unidades Judiciales Especializadas, pero consideramos que en primera instancia debería existir la reforma al artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que repito, es quien determina finalmente la competencia para los jueces que conocen garantías jurisdiccionales. Es evidente que existe, pues la cercanía de un referendo en donde también se consultará al respecto, como así lo ha manifestado el Director General del Consejo de la Judicatura y que de alguna manera, pues permitirá establecer si este mecanismo debe ya desarrollarse con la implementación de varios esquemas para su funcionamiento. Es necesario que aquí conjuguen varios factores, el tema administrativo no solo depende el Consejo de la Judicatura deberá existir una asignación presupuestaria incluso para la creación de estas unidades y entendemos que podría ser una solución vista a largo plazo. Sin embargo, estamos conscientes que es necesario aportar con soluciones más bien y lo que como un hecho un aspecto emergente, consideramos como jueces, sería importante es que en las reformas que sí pueden ser realizadas a corto plazo, se establezca una jornada de capacitación masiva a nivel nacional con todos los jueces, las juezas y jueces que conforman el sistema judicial en el tema de garantías jurisdiccionales y no sólo enfocado a jueces, sino también a abogados de libre ejercicio, que son quienes finalmente plantean estas acciones constitucionales. Entonces consideramos que, como una acción emergente, sin dejar de lado la posibilidad y la idea primigenia de que la reforma en cuanto a la creación de Unidades Judiciales Especializadas que repito, requiere de un análisis más amplio y de la convergencia de varios factores para que esto pueda finalmente cristalizarse, podría darse en un largo plazo. Sin embargo, para atender emergentemente, consideramos que podría agregarse en la reforma del Código

Orgánico de la Función Judicial, el tema de la capacitación obligatoria y masiva a nivel nacional en tema de garantías jurisdiccionales. Al respecto de la especialidad en el mismo punto nos parece importante también que se debería tomar en cuenta hacer una distinción en el texto y definir que existen jueces penales o materias penales y no penales. Es decir, sería importante que esta aclaración se la realice dentro de la reforma propuesta, toda vez que en el texto tan solo consta, por ejemplo, el vocablo civil entendiendo que las materias no penales no abarcan tan solo la materia civil o mercantil, sino también están ahí en la materia de inquilinato, materia laboral, materia de niñez y adolescencia y en las materias penales, evidentemente todo lo que tiene que ver con delitos flagrancia violencia intrafamiliar, infracciones contra la integridad sexual y reproductiva, lo que consideramos importante mencionar en el texto, si bien es cierto, existen pues jueces que por su concurso de oposición y mérito han recibido el nombramiento o han obtenido el nombramiento como jueces multicompetentes, y que por su formación académica están capacitados para conocer cualquier materia, ya sea en multicompetente penal o no penal. Esto sería una herramienta muy importante para ser aplicada en los cantones en donde, por ejemplo, existe dos jueces, debería diferenciarse entre ellos y asignarse las competencias en materias penales y no penales, y donde exista un solo juez pues definir cuál es la circunscripción territorial en la que tendría competencia para conocer dicha materia.

En el siguiente punto, en el tema de los traslados de los que menciona el artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, hemos considerado sumamente importante que los legisladores y esta Comisión tenga en cuenta la Resolución 12-2023 que ha sido expedida por la Corte Nacional de Justicia y la misma ha hecho una interpretación ya al vocablo traslado. Este es un punto que considero sumamente importante que en la reforma, que finalmente se consiga a través de este segundo debate o el informe a través del segundo debate, que se tome en cuenta el criterio que ha utilizado la Corte Nacional de Justicia para emitir esta resolución, en la cual pues ha concluido que el vocablo localidad se refiere al que se refiere el segundo inciso del artículo 101 del Código Orgánico de la Función Judicial, corresponde a la sede en la que funciona el órgano judicial, lugar en la que la servidora o servidor debe residir conforme el artículo 100, numeral 10, del mismo cuerpo normativo, es decir, ya se ha hecho una interpretación, esta resolución está vigente y consideramos importante que conste en el texto de la reforma al artículo 101, con este texto evidentemente se busca precautelar la independencia judicial y el derecho a la inamovilidad de los jueces. Desde nuestra óptica, es un aporte bastante importante y que debe ser considerado sin lugar a dudas dentro del texto.

En el siguiente punto que consideramos importante, crucial y trascendental, es lo que tiene que ver con el tema en el ámbito disciplinario, queremos dejar claros como asociación de jueces que nosotros estamos plenamente conscientes que es un régimen de potestad única del Consejo de la Judicatura y que evidentemente debe ejecutarse en todas y cada uno de los distritos y a todos los funcionarios judiciales ese régimen disciplinario contempla varios

mecanismos dentro del Código Orgánico de la Función Judicial, sin embargo, nosotros consideramos que estos expedientes deben siempre ser sustanciados, observando el debido proceso las garantías básicas, respetando el derecho a la defensa y demás. En este escenario consideramos que esta reforma planteada en cuanto al artículo 107 sobre las faltas leves, debe suprimirse a aquella reforma planteada en cuanto a que se constituya como una falta el hecho de que el juzgador no haya notificado a las partes procesales el link, la contraseña, para efectuarse una audiencia con el carácter virtual, toda vez que primero hay que considerar que la notificación, a pesar de que el juez lo disponga en providencia la notificación es una responsabilidad exclusiva del actuario o actora del despacho. Segundo, el Consejo de la Judicatura como ente administrativo, es quien tiene realmente la potestad, la facultad de ejecutar y adquirir las licencias telemáticas para que los juzgadores puedan realizar sus audiencias. En este momento tenemos conocimiento de que el Consejo de la Judicatura cuenta con licencias en la plataforma Zoom, pero que en el momento no abastecen para el número de juzgadores que existe a nivel nacional. Por tanto, consideramos que esto debe ser un mecanismo que se pueda realizar de manera estructurada, canalizar con el órgano administrativo, que es el Consejo de la Judicatura, para que se definan evidentemente ¿Cuál es la plataforma adecuada que va a soportar la demanda en el tema de audiencias virtuales? Conocemos en el último tiempo y al menos en las materias en donde existe un inminente riesgo para los juzgadores que se prioriza el teletrabajo, las audiencias telemáticas, pero para aquello es necesario, evidentemente contar con una interfaz informática, una plataforma virtual que permita soportar toda la demanda en cuanto a audiencias telemáticas que se agenda a nivel nacional. Repito, no somos los jueces. Quienes determinamos la plataforma o quienes tenemos la potestad de en una providencia notificar un link y una contraseña sin que esta no sea una licencia oficial, evidentemente, ya que a través de esta se va a realizar una audiencia oral pública contradictoria o de carácter reservado, según corresponda. Por tanto, consideramos que esta reforma, en lo que tiene que ver a las faltas leves, deberían observar estos criterios que consideramos sumamente importantes.

En el siguiente punto nos referiremos al principio de publicidad, que se encuentra contenido en el artículo 13, hay varios criterios que últimamente han sido desarrollados e incluso la Corte Nacional de Justicia ha hecho algunas jornadas de capacitación con miras a establecer definitivamente un mecanismo que permita cristalizar una justicia abierta a nivel nacional. Para lo cual proponemos qué de manera adecuada, observando los protocolos y mecanismos legales adecuados, se permita realizar el tema de las audiencias de transmisión en vivo, evidentemente en las materias que la ley permite y dejando de lado las excepciones en donde por su naturaleza los procesos deben ventilarse o sustanciarse con carácter de reserva, como, por ejemplo, delitos de carácter sexual que por su naturaleza y conforme lo establece la norma, deben ser tratados de esta manera. Sin embargo, la publicidad de las audiencias consideramos en esta reforma que puede ser regulada a través de la transmisión en vivo, en donde se permita crear una plataforma donde los jueces puedan hacer público el link de la audiencia, por ejemplo, que se va a



tener en la semana en el agendamiento para que la ciudadanía en general pueda observar cuál es el desarrollo de la audiencia determinada y cuál es la resolución que finalmente el juez ha tomado frente a una determinada controversia, teniendo en cuenta que hay que pues garantizar evidentemente que no se vulnere ningún garantía al debido proceso dejando claro que bajo ningún concepto estas estas audiencias pueden ser retransmitidas por medios informáticos, por canales o medios de comunicación y que esta audiencia únicamente lo que garantiza es el principio de publicidad, en este escenario consideramos sumamente importante tener en cuenta estas puntualizaciones a fin de que se plasmen el texto de la reforma de la publicidad en lo que tiene que ver a la justicia abierta dentro de nuestro sistema judicial.

En el artículo 231 de la reforma, también se elimina o se propone eliminar la posibilidad de que el juez de contravenciones pueda ordenar licencias pre procesales para obtener prueba anticipada en materia no penal. Esto tiene pues un criterio casi que general consideramos que es una reforma que no debería plantearse, toda vez que el juez de contravenciones lo que hace es una diligencia pre-procesal que es concebida como una prueba, una práctica de prueba anticipada en virtud de la normativa legal vigente en el COGEP, consideramos que si se llega a cristalizar una demanda debe según el Código Orgánico General de Procesos, ya contarse con los medios de prueba adecuados con los que se propone y se acompaña la demanda, es decir, si se llega a dar la reforma del Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, esto podría tener una contraposición con el Código Orgánico General de Procesos, consideramos que siempre que se cumplan los requisitos, es decir, de que esta prueba, que se la obtiene de manera anticipada a través de un órgano jurisdiccional que son los jueces de contravenciones, pueda deteriorarse, pueda desaparecer o que en el momento del juicio ya no tenga y la misma incidencia procesal el momento en que el juzgador deba valorarla. Por tanto, queremos dejar en esta convocatoria constancia de este razonamiento jurídico que podría constituirse en una contraposición entre estas normas si se llega a dar la reforma en este sentido, por lo cual nosotros consideramos como jueces que esta reforma en cuanto a eliminar la posibilidad de que los jueces de contravenciones emitan providencias o realicen diligencias pre-procesales que serán luego utilizadas ya en el proceso judicial como una prueba anticipada y cumpliendo evidentemente todos los las reglas y condiciones que la norma de manera expresa manifiesta para su plena validez en cuanto a su oportunidad, en cuanto a su pertinencia a su utilidad y conducencia en virtud del objeto central del juicio, debe mantenerse en el Código Orgánico de la Función Judicial y esta eliminación no podría darse a través de la reforma, según nuestro criterio que lo exponemos ante los señores de asambleístas.

En lo que tiene que ver al tema de la conformación de las salas y los traslados también es importante manifestar que no siempre se han estado dando traslados entre provincias, sino en ocasiones, por ejemplo, dentro de las salas provinciales y esto tiene relación directa con el principio de especialidad. Se han hecho movimientos o traslados internos de jueces dentro de las mismas salas de las Cortes Provinciales, sin que se haya observado el principio de

especialidad, es decir, un juez de la Corte Provincial de la sala laboral por necesidad institucional ha sido trasladado, lo pongo como un ejemplo cierto, ha sido trasladado a la sala de la niñez y adolescencia o la sala penal. Esto evidentemente tiene una afectación directa con el principio de especialidad, tiene una afectación directa con el resultado fin del servicio de justicia y evidentemente hacia la comunidad. Por tanto, consideramos importante ahí sí la reforma que se plantea en el texto del artículo 11 propuesto también me parece que es por la ex asambleista Johana Moreira en el texto que se me ha hecho llegar, repito, en donde en la parte que se pretende reformar se establece que no podrán realizarse traslados de juzgadores que pertenezcan por su especialidad a una determinada sala, para la cual fue designado a través de un concurso de oposición y méritos en virtud de su preparación académica profesional, es decir, la especialidad viene de la preparación académica y de la preparación profesional o trayectoria que un juzgador o una juzgadora haya transitado a lo largo de su carrera judicial. Estos aspectos deben ser observados y consideramos que esta reforma es plenamente válida, es viable y además contribuirá para que los órganos jurisdiccionales estén integrados con jueces especializados que conozcan ampliamente sobre la materia respecto de la cual en su momento resolverán las controversias puestas en su conocimiento, esa es una propuesta que consideramos válida y que debe ser tomada en cuenta en la reforma que ha sido planteada al efecto. Permito mencionar que esto se encuentra justamente en el texto de la reforma del artículo 11, que textualmente manifiesta, no podrán realizarse traslados administrativos de juezas y jueces a juzgados o salas en otras materias diferentes a las que fueron asignadas luego del respectivo concurso de mérito y oposición, definiciones definitivas de los jueces y juezas deberán ser ejecutados de una instancia determinada por la ley, este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25. Esto hace una distinción, evidentemente con los jueces multicompetentes, es necesario que en este mismo texto también se agregue que cuando se trate de jueces provinciales de primera instancia que tengan la calidad o que hayan sido nominados como jueces multicompetentes en virtud de la preparación académica y profesional que estos ostenten, evidentemente pueden ocupar el cargo en las materias no penales o penales, según corresponda.

Refiriéndonos al tema del artículo. 106 sobre la prescripción de la acción, nosotros como jueces consideramos que en el recurso de un proceso sumario administrativo es importante sí hacer la diferenciación y aquí nosotros nos encontramos de acuerdo con el texto de la reforma propuesta, en donde se establece que el tiempo de la prescripción para sumar administrativo debe contarse desde que el acto o la infracción presunta fue cometida, no desde que la entidad sancionadora, digo, la autoridad sancionadora tiene conocimiento del hecho, esta reforma consideramos es importante también para garantizar que los procesos disciplinarios se lleven dentro de un tiempo determinado acorde a la infracción disciplinaria hacia esta leve, grave o gravísima y que el tiempo de la prescripción de la acción disciplinaria sea contada desde que esa infracción presuntamente fue cometida. Esto que se encuentra regulado dentro del Código Orgánico de la Función Judicial y que se compadezca con el reglamento de la potestad disciplinaria que se encuentra vigente y a través del

cual se están llevando todos los procesos disciplinarios en el ámbito administrativo por parte del Consejo de la Judicatura. También nosotros proponemos como jueces que en los casos en los que los juzgadores enfrenten un proceso disciplinario cuya sanción sea la destitución del funcionario y el órgano competente para tomar la decisión después de haberse sustanciado el proceso conforme las reglas y las normas establecidas, es el pleno del Consejo de la Judicatura. Se permita escuchar a manera de una audiencia o manera de una exposición oral al servidor judicial que está siendo sumareado, a fin de que exponga en el último momento cuáles son todas sus relaciones y sus descargos frente al hecho que le está haciendo imputado. Esto consideramos que es un mecanismo que va a contribuir evidentemente a la acción que bajo ningún concepto pues limitaría la acción y la potestad que legal y constitucionalmente tiene el Consejo de la Judicatura, pero consideramos que podría ser un mecanismo adecuado para que los servidores, repito, en el caso en el que enfrenten un sumario cuya sanción sea el de la destitución puedan ser escuchados en el pleno del Consejo de la Judicatura para que, a su vez, estos argumentos, más allá de los recaudos que existen en la instancia administrativa y a lo largo de la sustanciación del sumario, puedan escuchar cuáles son las argumentaciones, las alegaciones que el sumariado realiza ante el pleno del Consejo de la Judicatura, previo a tomar la decisión definitiva sobre su ratificación de Estado de inocencia o sobre la sanción disciplinar de imponerse. Esto en lo que tiene que ver al ámbito disciplinario, existen en el siguiente punto, propuestas por parte de varios sectores de la justicia y básicamente de la Asociación Ecuatoriana de Magistrados y Jueces que tiene como uno de sus principales objetos garantizar, promover la independencia judicial, que es una garantía, una norma que se encuentra establecido en una norma supraleal que es la Constitución de la República y que pues busca que el Poder Judicial esté separado de las otras funciones del Estado y que las actuaciones de los jueces y jueces a nivel nacional sean independientes y lejanas de cualquier incidencia de carácter político dentro de sus funciones, justamente de eso se trata la independencia judicial. Por tanto, existe también la propuesta de que, por ejemplo, la terna que en la conformación del Consejo de la Judicatura, que la terna que sea actualmente se dispone debe ser enviada por el Presidente o Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, no solamente se limite a esa entidad, sino que también se haga extensivo a las Cortes Provinciales a los jueces a nivel nacional y que en un evento democrático con un mecanismo adecuado para la selección, se escoja a nivel nacional los representantes de esta terna que finalmente presidirán el Consejo de la Judicatura, teniendo así un respaldo pues y una representación a nivel nacional sobre quién preferiría el Consejo de la Judicatura, esto en cuanto a la conformación de la entidad. Consideramos que es un aspecto que contribuiría justamente al tema de la independencia judicial y que consideramos beneficioso para el desarrollo y operatividad de las unidades jurisdiccionales a través de los jueces.

Finalmente, el tema gremial pues desde la asociación de jueces consideramos que. Existen muy pocos instrumentos dentro del Código Orgánico de la Función Judicial que puedan finalmente garantizar esta actividad gremial de los dirigentes de las asociaciones, por lo tanto, si consideramos solicitamos a

los señores legisladores, al señor Presidente de esta Comisión, que también se analice el tema de incluir dentro de las reformas del Código Orgánico de la Función Judicial, la participación de la actividad gremial o de los dirigentes de la actividad gremial, dentro de los distintos espacios que se pueden generar en el ámbito administrativo, en el ámbito jurisdiccional, para construir un diálogo que permita que los jueces, como protagonistas de primera mano del sistema judicial diario, de la práctica diaria y que conocemos la realidad del sistema y de las pues necesidades de las falencias, incluso de las fortalezas que existen al interior, para repotenciar aquellos mecanismos que permitan ir aportando con soluciones, a fin de que la Función Judicial en su conjunto camine con un engranaje adecuado que permita finalmente conseguir esa tan anhelada justicia y paz social en beneficio de la ciudadanía.

Señor Presidente, señor Secretario, assembleístas, este es nuestro aporte nuestra apreciación respecto de las reformas y en lo que tiene que ver al Código Orgánico de la Función Judicial y refiriéndome a la disposición reformativa de la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control. En el artículo 7, pues consideramos como dije al inicio que hay que hacer un análisis muy técnico y establecer y efectivamente el mecanismo en cuanto al orden en el que debería ser reformado, pues desde nuestro espacio consideramos que primero debería ser reformada la Ley Orgánica de Garantías, Jurisdiccionales y Control Constitucional y luego el Código Orgánico de la Función Judicial, toda vez que la competencia para el conocimiento en materia constitucional emana y lo determina de manera directa la norma constitucional. Esto quería poner a su consideración para el análisis correspondiente y también tiene relación con el tema de las competencias de los jueces y juezas de garantías penitenciarias que efectivamente está regulada ya también por la jurisprudencia constitucional que ha emitido una sentencia en donde ha establecido lineamientos claros y específicos sobre las competencias de los jueces penitenciarios en cuanto a las acciones jurisdiccionales respecto de las personas privadas de libertad. En este sentido, consideramos que la norma actualmente es clara y que no requeriría de una reforma adicional. Con esta puntualización, señor Presidente, pues es nuestra intervención a través de la Asociación Ecuatoriana de Jueces y Magistrados que ponemos a su consideración, muchas gracias por la convocatoria y si existe alguna inquietud, estoy pues presto para escuchar lo que ustedes tengan que manifestar.

El assembleísta **Fernando Cedeño Rivadeneira**, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, menciona: Gracias Dr. Calderón por su exposición, por sus observaciones a los proyectos de ley, a nombre de la Comisión le agradecemos y también que extienda nuestro agradecimiento a la Asociación de Jueces y Magistrados, en este caso al que usted representa, que es el núcleo de la provincia de Pichincha.

Se concede el uso de la palabra a la assembleísta **María Fernanda Araujo**, quien menciona: Buenos días Presidente, buenos días a todos los que nos están mirando, muchas gracias Dr. Calderón por su exposición. Yo quería preguntarle algo que usted dijo casi al final sobre la terna de la Presidencia del



Consejo de la Judicatura, usted dice que esto se debería extender hacia las otras direcciones provinciales para que sea por votación. Eso quiero que más o menos me explique un poquito porque ¿Cuál sería el afán? Porque al final, si es que pondríamos a los mismos jueces, no cierto, a presidir el Consejo de la Judicatura, estaríamos como que los mismos compañeros como si fueran juez y parte de una parte administrativa que es un poco compleja manejarla, usted sabe cómo es el tema de dentro del Consejo de la Judicatura con los jueces, quería que me explique un poquito más o menos de eso, esa la última parte que usted dijo.

Se concede el uso de la palabra al **Dr. Esteban Calderón Moscoso**, Presidente de la Asociación de Jueces y Juezas de Pichincha, quien menciona: Claro que sí estimada asambleísta, buenas tardes, sí justamente al respecto es necesario aclarar cuál es nuestra posición, no, bajo ningún concepto consideramos que deberían ser los jueces quienes deban presidir el Consejo de la Judicatura, más bien decíamos que la facultad para emitir la terna que finalmente el Consejo de Participación Ciudadana escogerá quién preside el Consejo de la Judicatura no deba limitarse tan solo a la Corte Nacional de Justicia. Recordemos que actualmente quien emite la Corte, según la normativa establecida en el Código Orgánico de la Función Judicial, es el Presidente o Presidente de la Corte Nacional de Justicia ¿Qué proponemos como asociación de jueces? Que no se limite tan solo a la Corte Nacional de Justicia, sino que esa terna, sea emanada en un consenso no sólo la Corte Nacional de Justicia, sino de las Cortes Provinciales de Justicia a nivel nacional y de todos los jueces a nivel nacional, no necesariamente un juez sea o jueces que integren esta terna, sino poder escoger un representante que reúna las capacidades académicas, profesionales y demás, y que puedan presentarse frente al Consejo de Participación Ciudadana y allí ser elegidos como presidente del Consejo de la Judicatura. Esta esta es nuestra propuesta, es algo que nosotros consideramos que, pues realmente conseguiría una representatividad a nivel nacional, es una propuesta, que emana de todas y cada uno de las propuestas que hemos recogido a lo largo o a nivel nacional de todos los juzgadores.

Se concede el uso de la palabra al asambleísta **Fernando Jaramillo Martínez**, quien menciona: Buenos días señor Presidente. Sí, muchas gracias por el uso de la palabra, por su intermedio bueno agradeciéndole también la intervención del Presidente de la Asociación de Jueces núcleo Pichincha. Una pregunta en el tema bueno, qué le parece a usted es la opinión que necesitamos de entender en este caso yo como legislador y asambleísta, me parece sumamente importante de que efectivamente nosotros de acuerdo al principio de publicidad, deberemos promoverlo y entiendo que se debería promover el libre acceso a las salas de audiencias y plataformas digitales en las que se darán las audiencias, con el único objetivo de permitir de que el público en realidad que esté interesado pueda presenciar este tipo de audiencia, esto permitiría también de que efectivizándose este principio de publicidad pueda existir o se pueda dar más el principio de transparencia que sea una audiencia pública que tenga los principios de transparencia, honestidad y que efectivamente no tenga ningún tipo de sesgo, excepto de los que la Constitución y la ley



efectivamente faculta que no se puede utilizar el principio de publicidad. Usted cree coherente de que efectivamente se reforme y se dé acceso a que las audiencias que por el principio de publicidad sean estas de libre acceso y puedan ser no solamente publicitadas de forma física, sino también por medio de las plataformas y estas pueden ser transmitidas a nivel nacional e inclusive internacionalmente.


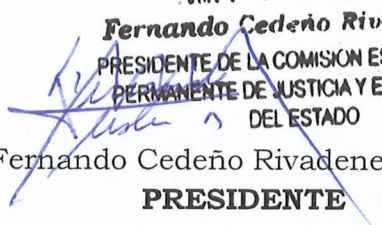
Se concede el uso de la palabra al **Dr. Esteban Calderón Moscoso**, Presidente de la Asociación de Jueces y Juezas de Pichincha, quien menciona: Gracias, estimado asambleísta. En base a su pregunta, consideramos sin lugar a dudas que el principio de publicidad debe ser aplicado, deben establecerse mecanismos legales que no contravengan con ningún principio constitucional para que finalmente se dé la publicidad de la audiencia de este es un aspecto que sin duda va a transparentar la actuación de los jueces a nivel nacional, teniendo el acceso debidamente regulado y reglamentado, repito, bajo las restricciones que la norma dispone. Es decir, las audiencias no pueden ser retransmitida por medios de comunicación, no pueden ser transmitidas a través de medios digitales, eso está prohibido expresamente por la norma, sin embargo, se puede generar un canal oficial a través del cual las audiencias en las materias que la ley y la Constitución permitan puedan ser sustanciadas bajo el principio de publicidad, las audiencias en su gran mayoría, recordemos, tienen el principio de oral pública y contradictorias. Es decir, la ciudadanía puede observar cuál es el desarrollo de la audiencia, cuáles fueron los argumentos que utilizaron las partes, cuáles es la propuesta fáctica que se presenta dentro de un proceso judicial, los hechos anunciados y la prueba que han presentado dentro de un proceso judicial y finalmente, observar la resolución que el juez ha tomado frente a los derechos que han sido puestos en su conocimiento. Por tanto, consideramos sumamente viable, es un hecho que va a fomentar la transparencia de las actuaciones jurisdiccionales sin trastocar en efectivamente la independencia judicial y guardando el principio de reserva de aquellas materias en donde por mandato taxativo de la norma, no pueden publicitarse la audiencia.

El asambleísta **Fernando Cedeño Rivadeneira**, Presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado, menciona: Muchas gracias, agradecemos al Dr. Canseco Director Nacional de la Judicatura y en representación del Presidente el Dr. Álvaro Román Márquez, quien han comparecido a esta comisión para el análisis del proyecto de reforma a la Ley Orgánica de la Función Judicial. Lo propio el Dr. Esteban Calderón, Presidente de la Asociación de Jueces y Magistrados núcleo de Pichincha, le agradecemos a nombre de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado por sus aportes y observaciones. Reiterándoles el pedido que nos hagan llegar sus observaciones por escrito a la Comisión.

Con autorización del Presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, el Señor Secretario **Mauricio Rivera Martínez**, informa que siendo las once horas con dieciséis minutos; y, habiéndose agotado el orden del día, se clausura la sesión ordinaria No. 022.



Para constancia de lo actuado firman el presidente de la Comisión de Justicia y Estructura del Estado, asambleísta **Fernando Enrique Cedeño Rivadeneira**, conjuntamente con el Secretario Relator **Mauricio Rivera Martínez**, quien certifica la veracidad del contenido de la presente acta.


Fernando Cedeño Rivadeneira
PRESIDENTE DE LA COMISION ESPECIALIZADA
PERMANENTE DE JUSTICIA Y ESTRUCTURA
DEL ESTADO

Fernando Cedeño Rivadeneira
PRESIDENTE


Mauricio Rivera Martínez
SECRETARIO RELATOR

Acta No. 022

ANEXOS

1. Convocatoria y Orden del Día.